

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 01085-2025-GM/MPS

Satipo, 27 de octubre de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO.

### VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 04923-2025-OI-SGTT/MPS, de fecha 12 de mayo del 2025; Resolución Final de Sanción N° 05610-2025-GTT/MPS del 26 de mayo del 2025; Expediente N° 30804-2025, que contiene el recurso de apelación de fecha 15 de setiembre de 2025; Informe Técnico N° 062-2025-GTT/MPS, de fecha 24 de setiembre de 2025; Informe Legal N° 44-2025-ASESOR EXTERNO-LAPV-GM-MPS, con fecha de 13 octubre de 2025, y todos los insertos en el expediente administrativo, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

### DEL DERECHO DE PETICIÓN

Que, la Constitución Política del Perú (artículo 2, inciso 20) reconoce el derecho fundamental de toda persona: "a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad". Que el contenido esencial del derecho de petición está conformado por dos aspectos: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo, unido irremediamente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante (Cfr. STC 01420-2009-PA/TC, Fundamento 4).

Que, tal respuesta oficial "(...)", deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados" (Cfr. STC 05265-2009-PA/TC, fundamento 5).

### PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, cabe mencionar los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, los elementos de la defensa o debido proceso adjetivo son a) Exponer razones de las pretensiones y defensa que se deduzcan, antes que se emitan los actos que se refieren a derechos subjetivos e intereses legítimos del posible afectado con el acto, interponer recursos y hacerse representar profesionalmente. b) Ofrecer y producir prueba pertinente bajo contralor del interesado en producirla y de sus profesionales, presentar alegatos y descargos, así como dictamen legal. c) Que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas siempre que fueren conducentes a la solución del caso.

### ANTECEDENTES DE LOS ACTUADOS

Que, al respecto se advierte que con fecha 21 de febrero del 2025, el efectivo policial ZUÑIGA LLERENA MARTIN, perteneciente a la Unidad de UTSEVI- de la Comisaria PNP de Satipo Sub Oficial Zúñiga Llerena Martin, identificado con Carnet de Identificación Personal N. 31054068, en ejercicio de sus funciones de control y ordenamiento del tránsito ha impuesto la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 068967, M-03, al administrado HUAMAN QUISPE ISAIAS, identificado con DNI N°75935934 en circunstancias que el efectivo policial interviene al administrado y al solicitarle su documentación de ley, esta no contaba con la Licencia de Conducir, tipificado Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA).

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 4881-2025-OI-SGTT/MPS, de fecha 09 de mayo del 2025, el encargado del Órgano Instructor Abogado Robert YAPIAS BARTOLO, concluye lo siguiente; Se determina que el administrado HUAMAN QUISPE ISAIAS, identificado con DNI N°75935934, INCURRIÓ en la infracción impuesta mediante Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 068967 de código: M-03, que consiste en: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional (salvo que esta sea electrónica), tipificada en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Reglamento, que, siendo una falta

#### DOMICILIO REAL:

Jr. Miguel Grau N° 173-312

#### DOMICILIO FISCAL:

Jr. Colonos Fundadores N° 312

Celular 919038116

<https://gob.pe/munisatipo>

[muni-satipo@munisatipo.gob.pe](mailto:muni-satipo@munisatipo.gob.pe)

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 01085-2025-GM/MPS

Cc.

Archivo personal

Archivo Institucional

GTT/SGTT/PAD/OTI/ADM

grave, por lo que corresponde se aplique la sanción pecuniaria de multa 50% de la UIT, tal como lo establece la Tabla de infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, mediante la **Resolución Final de Sanción N° 5610-2025-GTT/MPS** del 26 de mayo del 2025, **RESOLVIÓ**: el administrado HUAMAN QUISPE ISAIAS, identificado con DNI N°75935934, incurrió en la infracción al tránsito: Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 068967, de Código M-03 Veh. Menor, de fecha 21 de febrero del 2025, **Placa K27CW**; infracción "(MUY GRAVE) Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.", tipificada en el Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Reglamento, por lo que corresponde se aplique la sanción: pecuniaria de 50% de la UIT por el importe de S/. 2675.00, e inhabilitación por 3 años.

Que, mediante escrito ingresado por Mesa Única de Partes, Expediente Administrativo N° 30804-2025, con fecha 15 de setiembre de 2025, el administrado HUAMAN QUISPE ISAIAS, identificado con DNI N°75935934, **INTERPUSO el RECURSO DE APELACIÓN**, en la cual señala como pretensión administrativa principal, para que se declare la nulidad total de la Resolución Final de Sanción N°5610-2025-GTT/MPS por contravenir el artículo 10° del TUO de la Ley 27444 - Decreto Supremo 004-2019-JUS; y como consecuencia: Como pretensión accesoría, solicito se deje sin efecto la multa de la papeleta de infracción de tránsito N° 068967.

Que mediante el Informe Técnico N° 062-2025-GTT/MPS del 24 de septiembre del 2025, suscrita por el Gerente de transporte y tránsito, con la que cumple con elevar a la gerencia municipal, los actuados con relación al recurso de apelación interpuesto por el administrado HUAMAN QUISPE ISAIAS, identificado con DNI N°75935934 contra Resolución Final de Sanción N°5610-2025-GTT/MPS, señalando que dicho órgano de línea no es competente para conocer dicho medio impugnatorio, por haber perdido competencia en primera instancia.

Que mediante el Informe Legal N° 044-2025-ALE-LAPV/MPS del 01 de octubre del 2025, en la conclusión opina: Declarar la **Nulidad de Oficio** de la **Resolución Final de Sanción N° 5610-2025-GTT/MPS** por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG, por motivación defectuosa del acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. En consecuencia, se dispone retrotraer el expediente administrativo hasta la emisión de un nuevo acto resolutorio por parte de la Gerencia de Transportes y Tránsito, órgano que debe observar y sustentar de manera objetiva los requisitos contenidos en la Constitución Política del estado y en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general".

### DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias en adelante Texto Único Ordenado de la Ley 27444, consagra el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas que componen el Estado deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y el derecho; por lo que, en aplicación de este principio, las autoridades de las Entidades que integran la Administración Pública, como es el de la Municipalidad Provincial de Satipo, sus actuaciones y decisiones deben sujetarse y fundamentarse en el ordenamiento jurídico vigente y sólo pueden hacer lo que la ley expresa y específicamente les permita.

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado, establece que: "El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. De lo anterior se aprecia que, dicha disposición legal impone el deber a quien haga uso del recurso administrativo de apelación que, dirija sus cuestionamientos, reparos o inconformidades a dos aspectos o puntos, i) La interpretación o valorización de los medios probatorios incorporados al procedimiento; y, ii) Las cuestiones de puro derecho referidos con la aplicación o interpretación del derecho contenido en el acto que se impugna."

Que, la nulidad de los actos administrativos puede ser invocada por los administrados (al igual que ocurre en el derecho civil con la nulidad de los actos jurídicos, que puede ser invocada por los particulares), pero de ser así, la nulidad debe ser formulada a través de los recursos administrativos pertinentes, como lo establece el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante la LPAG. Los recursos previstos en la citada norma son la reconsideración y la apelación y, excepcionalmente, cuando la ley o decreto legislativo establezca expresamente, la revisión.

Que, es objeto de revisión, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado contra los actos administrativos contenidos en la Resolución Final de Sanción N° 5610-2025-GTT/MPS, de fecha 26 de mayo del 2025, emitida por el Gerente de Transporte y Tránsito, Abogada Sheryly VICENTE TORRE que determinó y declaró la existencia de la responsabilidad administrativa del administrado, en su calidad de conductor, respecto de la infracción con el código M-03, imponiéndole la sanción pecuniaria de S/ 2,675.00 soles.

Que, tras el examen de los requisitos del recurso de apelación, se verifica que éste cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 124°, 218°, numeral 218.2, 217, numeral 217.1, y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el administrado, y seguidamente efectuar el análisis jurídico del recurso de

#### DOMICILIO REAL:

Jr. Miguel Grau N° 173-312

#### DOMICILIO FISCAL:

Jr. Colonos Fundadores N° 312

Celular 919038116

<https://gob.pe/munisatipo>

[muni-satipo@munisatipo.gob.pe](mailto:muni-satipo@munisatipo.gob.pe)

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 01085-2025-GM/MPS

Cc.

Archivo personal

Archivo Institucional

GTT/SGTT/PAD/OTI/ADM

## CAPITAL ECOLÓGICA DE SELVA CENTRAL

apelación según el mérito de lo actuado para cautelar el debido procedimiento y valorando los documentos y actuaciones que obran en el expediente.

### ANÁLISIS

Que, asimismo, de la revisión integral del expediente administrativo se ha verificado que éste no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del "Texto Único Ordenado de la Ley 27444". En ese sentido, corresponde a esta parte pronunciarse por cada uno de los argumentos que sustentan el recurso de apelación que contradicen la resolución impugnada; conforme se detalla a continuación: El artículo 248, inciso 4) del mismo texto, establece el principio de tipicidad. "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas en ley; que, en el presente caso, se establece para que se tipifique la infracción imputada, esto es, que para que se configure la falta del vehículo debe estar realizando actividades de circulación por la calzada, para que se tipifique la infracción imputada."

Que, previamente se tiene que establecer que los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado posee **derechos y garantías** a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la **facultad de contradicción**, que se encuentra reconocida en el artículo 120 de la norma señalada arriba. La mencionada norma señala que procede la **contradicción** frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la **interposición de recursos administrativos**.

Que, del mismo modo, podemos afirmar que los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento para **contradecir una decisión de la administración** que vulnera un derecho o un interés legítimo. Igualmente; al respecto, Martín Tirado señala: que un recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración "modifique o revoque un acto o resolución administrativos."

Que, en el presente caso, del examen del recurso de apelación y de las alegaciones por escrito, se observa que el administrado peticiona impugnativamente la nulidad del acto de archivamiento definitivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra. Los actos impugnados y por consiguiente el argumento que plantea y postula en la impugnación reiterado en las alegaciones, en resumen, son los siguientes:

- Que, el recurso de apelación se basa en la invocación de múltiples vicios procedimentales y de fondo** relacionados con la validez de la papeleta de infracción y la resolución de sanción emitida, alegando vicios de forma y de fondo que afectarían la validez del acto administrativo.
- Que, en primer lugar, se observa que el apelante cita la Resolución N° 5610-2025-DTT/MPS, cuando en verdad la misma corresponde a la Resolución N° 5610-2025-GTT/MPS-M**, siendo esta última la correcta. Este error en la referencia no afecta sustancialmente el fondo de la controversia, pero debe ser aclarado, ya que es responsabilidad del apelante sustentar sus alegaciones en la resolución correcta, para evitar confusión o tergiversación de los actos administrativos.
- Que, el apelante argumenta que la Resolución N° 5610-2025-GTT/MPS-M, presenta vicios** tales como la consignación errónea de la placa de rodaje del vehículo, la inexactitud en el número de DNI consignado, lo cual, según el recurrente, contravendría lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sobre el particular es menester señalar con suma claridad, que la placa de rodaje del vehículo menor, así como el número del documento de identidad del infractor son claramente legibles para cualquier ciudadano común, ya que el apelante señala que para su percepción personal son ilegible, pero sin embargo dicha información se puede cotejar libremente con la inscripción del mencionado vehículo por ante la SUNARP, en donde se establece con meridiana claridad el número de placa del vehículo, materia de la infracción; así como de sus características.

- Que, respecto a la firma de la Gerente de Transportes y Tránsito en la Resolución Final de Sanción, el apelante argumenta que la misma no fue debidamente firmada**, lo cual constituye una irregularidad procedimental, pues la firma de la autoridad competente es un requisito esencial para la validez de la resolución de sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444.

Que, efectivamente, conculcado la resolución final de sanción **Resolución Final de Sanción N° 5610-2025-GTT/MPS**, copiada por el apelante, en donde se puede verificar, que dicho documento no obra la firma de la funcionaria competente, siendo de este caso la Gerente de Transportes y Tránsito de nuestra entidad edil, lo que se puede ver a todas luces que solamente existe la post fina de la Gerente antes mencionada.

Que, este hecho, de que la **Resolución Final de Sanción N° 5610-2025-GTT/MPS** o cualquier resolución sin la firma del funcionario encargado no es válida, ya que la firma es un requisito esencial de validez para el acto administrativo, y su ausencia puede generar su nulidad. La falta de firma indica que no se cumplieron con las formalidades legales y puede ser impugnada como un vicio que acarrea ineficacia

#### DOMICILIO REAL:

Jr. Miguel Grau N° 173-312

#### DOMICILIO FISCAL:

Jr. Colonos Fundadores N° 312

Celular 919038116

<https://gob.pe/munisatipo>

[muni-satipo@munisatipo.gob.pe](mailto:muni-satipo@munisatipo.gob.pe)

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 01085-2025-GM/MPS

Cc.

Archivo personal

Archivo Institucional

GTT/SGTT/PAD/OTI/ADM

- e. Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, y 3) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.
- f. Que, en relación con la falta de notificación del Informe Final de Instrucción, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC establece que el informe final debe ser notificado al administrado para que este pueda ejercer su derecho de defensa. La falta de notificación del informe final genera una violación al debido proceso y afecta el derecho a la defensa del administrado, lo cual configura un vicio que afecta la validez de la resolución sancionadora.
- g. Que, la Ley N° 27444 establece que todo acto administrativo debe ser motivado y en el presente caso, la motivación contenida en la Resolución Final de Sanción N° 5610-2025-GTT/MPS no satisface los requisitos legales exigidos, ya que no se fundamenta adecuadamente en los hechos y las pruebas que sustentan la sanción impuesta, lo que contraviene el principio de legalidad y motivación de los actos administrativos.

## DE LA REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN FINAL DE SANCIÓN N° 5610-2025-GTT/MPS Y DEL CUMPLIMIENTO O NO DE LOS REQUISITOS PARA SU VALIDEZ

Que, atendiendo al deber de congruencia recursiva se procederá analizar en forma general, si tales agravios y determinar si los actos administrativos impugnados resultan a no conforme a Derecho, es decir que, si ha existido la vulneración al debido proceso, frente a lo cual se señala lo siguiente:

Que, sin perjuicio de lo expuesto en forma precedente, y ante una posible causal de nulidad, la entidad de oficio procede a revisar la misma y en caso incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10 del texto único ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento administrativo general, procederá a declarar la misma, señalando sus alcances, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *“El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”*.

Que, ello implica que el artículo 8 del mismo cuerpo legal, establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, contrario sensu, si un acto administrativo es emitido contraviniendo el ordenamiento jurídico, devendría en inválido y por consiguiente acarrearía su nulidad.

Que, en este orden de ideas, se puede apreciar que uno de los requisitos de validez del acto administrativo de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General, se encuentra contemplado en el numeral 4 de su artículo 3, el mismo que señala lo siguiente: *“Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”*.

Que, la norma ante citada también el artículo 6, establece tres requisitos que deben ser observados para que un acto administrativo sea motivado, a saber: **La motivación debe ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; **puede motivarse mediante la declaración de conformidad** con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo; No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...).

Que, en atención a lo expuesto, al ser la motivación de las resoluciones administrativas un requisito de validez, el mismo debe estar desarrollado de manera expresa dentro del acto administrativo, de lo contrario al haberse omitido dicho requisito, de acuerdo al numeral 213.1 del artículo 213 de la LPAG podría configurarse una Nulidad de Oficio.

Que, asimismo, de acuerdo al numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”*

Que, la Constitución Política del Estado como la Ley del procedimiento administrativo general, coinciden en la imperiosa necesidad de que una Resolución tiene que estar debidamente motivada ya que dicha puesto que evidentemente de dicha exposición de razones, el justiciable o administrado puede ejercer su derecho de defensa, es decir, otro derecho fundamental que se encuentra consagrado en ambos cuerpos legales.

Que, lo mencionado en el considerando precedente, podemos encontrarlo de manera razonada en el numeral 4 del Expediente 06256-2013-PA/TC expedida por el Tribunal constitucional, donde señala que: *“Por lo que respecta a la motivación de los actos administrativos, este Tribunal, en el fundamento 8 de la STC 2192-2004-AA/TC, ha señalado que*



DOMICILIO REAL:

Jr. Miguel Grau N° 173-312

DOMICILIO FISCAL:

Jr. Colonos Fundadores N° 312

Celular 919038116

<https://gob.pe/munisatipo>

[muni-satipo@munisatipo.gob.pe](mailto:muni-satipo@munisatipo.gob.pe)



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 01085-2025-GM/MPS

Cc.

Archivo personal

Archivo Institucional

GTT/SGTT/PAD/OTI/ADM

## CAPITAL ECOLÓGICA DE SELVA CENTRAL

“[l]a motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho. Donde el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad.

Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Que, en el presente caso, si se aprecia la Resolución Final de Sanción N° 5610-2025-GTT/MPS, no se verifica que en los considerandos, la justificación de cómo es que se ha llegado a determinar la infracción al reglamento de tránsito, contenida en la papeleta de infracción N° 068967, sólo se puede apreciar un señalamiento genérico de norma legales escuetas, pero sin que se haya explicado las razones de cómo se generaron los mismos (ello se puede apreciar en el segundo, tercer y cuarto considerando de la Resolución en mención). De esta manera, se puede apreciar objetivamente que no se ha cumplido con motivar las razones que han sido considerados dentro del actuar ilegal del administrado.

Que, la actividad realizada por la administración es un típico caso de revisión de sus actos con la finalidad de determinar si existe una Nulidad de Oficio, ello para advertir sus propios errores y enmendarlos. En el presente caso, como se ha mencionado, la Resolución sub examine carece de motivación en su acepción de motivación defectuosa, conforme al numeral 4. del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; y, de acuerdo al numeral 2 del artículo 10 de la norma acotada, es una causal de Nulidad de Oficio, en atención al numeral 213.1 del artículo 213 de la norma acotada.

Que, básicamente la vulneración en la causal de validez del acto jurídico, como ya se ha señalado, es la motivación de las resoluciones administrativas; ello en su manifestación de motivación defectuosa, la misma que implica a una motivación insuficiente, es decir, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Ello no se aprecia bajo ningún punto de vista en la Resolución Final de Sanción N° 5610-2025-GTT/MPS-M; en consecuencia, de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal N° 044-2025-ELE-LAPV-MPS, se considera viable legalmente declarar la nulidad de oficio de la misma.

Que, no obstante, se debe dejar de pasar por alto que la Resolución Final de Sanción N° 5610-2025-GTT/MPS, presenta vicios, tales como la consignación errónea de la placa de rodaje del vehículo, lo que contravendría lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, por otro lado, con respecto a la firma de la Gerente de Transportes y Tránsito en la Resolución Final de Sanción, se puede apreciar que la misma no fue debidamente firmada, lo cual constituye una irregularidad procedimental, pues la firma de la autoridad competente es un requisito esencial para la validez de la resolución de sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444. Que, efectivamente, conculcado la resolución final de sanción Resolución Final de Sanción N° 5610-2025-GTT/MPS, acopiada por el apelante, en donde se puede verificar, que dicho documento no obra la firma de la funcionaria competente, siendo de este caso la Gerente de Transportes y Tránsito de nuestra entidad edil, lo que se puede ver a todas luces que solamente existe la post firma de la Gerente antes mencionada. Que, este hecho, de que la Resolución Final de Sanción N° 5610-2025-GTT/MPS o cualquier resolución sin la firma del funcionario encargado no es válida, ya que la firma es un requisito esencial de validez para el acto administrativo, y su ausencia puede generar su nulidad. La falta de firma indica que no se cumplieron con las formalidades legales y puede ser impugnada como un vicio que acarrea ineficacia.

Que, al momento de expedir la nueva Resolución final de Sanción, se debe explicar de manera específica, conforme se ha desarrollado en la presente Resolución, los requisitos formales y de validez, argumentando y sustanciando de manera adecuada cada uno de los requisitos señalados en dicho acto resolutivo.

### EN CUANTO AL PLAZO Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO

Que, en cuanto al plazo que tiene la administración para poder revisar y declarar la nulidad de sus propios actos administrativos debemos observar lo señalado en el numeral 213.3 del artículo 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que textualmente enuncia lo siguiente: “Nulidad de oficio. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)”

Que, en el presente caso, la Resolución Final de Sanción N° 5610-2025-GTT/MPS-M materia de análisis fue emitida el 25 de mayo de 2025, por lo que, a la fecha, la entidad a través del jefe inmediato superior del órgano que expidió el acto, se encuentra dentro del plazo de 2 años para su eventual declaración de nulidad de oficio, la misma que prescribiría el 25 de mayo de 2027.

Que, en cuanto a la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 de la norma líneas arriba señalada. expresa con claridad a quien le corresponde conocerlo y declararlo: “Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...) La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien

#### DOMICILIO REAL:

Jr. Miguel Grau N° 173-312

#### DOMICILIO FISCAL:

Jr. Colonos Fundadores N° 312

Celular 919038116

<https://gob.pe/munisatipo>

[muni-satipo@munisatipo.gob.pe](mailto:muni-satipo@munisatipo.gob.pe)

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 01085-2025-GM/MPS

Cc.

Archivo personal

Archivo Institucional

GTT/SGIT/PAD/OTI/ADM

## CAPITAL ECOLÓGICA DE SELVA CENTRAL

dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Que, en el caso sub examine y sobre la base de lo expuesto en forma precedente, la **Resolución Final de Sanción N° 5610-2025-GTT/MPS** emitida por la Gerencia de Transporte y Tránsito, ha incurrido en un vicio insubsanable y trascendente que acarrea su nulidad por oficio (motivación defectuosa), la cual como órgano de apoyo y conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Satipo, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal, que es el órgano encargado de la marcha administrativa de la entidad y que supervisa entre otros, las actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo, constituyéndose en la máxima autoridad administrativa, tal como lo prescribe la ley orgánica de municipalidades, Ley 27972.

Que, en consecuencia, la Gerencia Municipal en su condición de autoridad superior de la Gerencia de Transportes y Tránsito (que emitió el acto nulificado) es el órgano llamado a emitir el acto resolutorio correspondiente, así como disponer la determinación de responsabilidades ante la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad.

Que, en consecuencia, a razón de todo lo expuesto, y en virtud a las normas legales señaladas precedentemente y en aplicación del principio de legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del **PRINCIPIO DE CONFIANZA** y del **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**, en el entendido de que los informes invocados en la parte considerativa de la misma, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración; asumiendo **RESPONSABILIDAD** cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución; quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente.

Que, con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 0017-2023-A/MPS, de fecha 04 de enero del 2023.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la Nulidad de Oficio de la **Resolución Final de Sanción N° 5610-2025-GTT/MPS** por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG, por motivación defectuosa del acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. En consecuencia, se dispone retrotraer el expediente administrativo hasta la emisión de un nuevo acto resolutorio por parte de la Gerencia de Transportes y Tránsito, órgano que debe observar y sustentar de manera objetiva los requisitos contenidos en la Constitución Política del estado y en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general".

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR**, copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario [PAD], a efectos que realice el deslinde de responsabilidades como consecuencia de la nulidad de oficio dispuesta en el artículo 1 de la presente resolución, conforme lo prescribe el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente al administrado HUAMAN QUISPE ISAIAS, identificado con DNI N°75935934, con las formalidades de ley en la forma que señala su petición debiendo consignar quien es la persona que recepción dicha notificación, todo ellos bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCÁRGUESE** a la Secretaría la notificación de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO SEXTO: ENCÁRGUESE** a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Satipo ([www.gob.pe/munisatipo](http://www.gob.pe/munisatipo)), bajo responsabilidad.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

Dr. Marco Antonio Campos Gonzales  
GERENTE MUNICIPAL



#### DOMICILIO REAL:

Jr. Miguel Grau N° 173-312

#### DOMICILIO FISCAL:

Jr. Colonos Fundadores N° 312

Celular 919038116

<https://gob.pe/munisatipo>

[muni-satipo@munisatipo.gob.pe](mailto:muni-satipo@munisatipo.gob.pe)

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 01085-2025-GM/MPS

Cc.

Archivo personal

Archivo Institucional

GTT/SGTT/PAD/OTI/ADM